



SECRETARIA: Señor juez; paso a su despacho el presente proceso, informándole que se ha contestado la demanda a nombre propio, presentando excepciones. Provea. Sincelejo, febrero 24 de 2022.

Pulgar

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE

EJECUTIVO

70-001-31-10-001-2012-00126-00
DE: LUZ MARINA RICARDO BLANCO
CONTRA: ALBERTO JAVIER ARRIETA MONTES

Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

El ejecutado a nombre propio descurre el traslado de la demanda, proponiendo excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Valga señalar que al precitado señor no le asiste derecho de postulación para actuar en su propia representación tratándose de un asunto de primera instancia y no acreditar si es abogado inscrito, razón por la cual no se encuentra dentro de las excepciones que contempla el Decreto Ley 196 de 1971¹ para hacerlo.

De acuerdo con la Sentencia STC10890-2019, emanada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, dentro del radicado n.º 11001-22-10-000-2019-00039-01, el 14 de agosto de 2019, para comparecer a un proceso ejecutivo ante un juzgado de circuito, se requiere que lo sea mediante apoderado judicial, tal lo explicita en la forma que sigue:

«4. Referente a la desatención del juzgado atacado a las peticiones efectuadas por la tutelante en causa propia, encaminadas a levantar la medida que le impide salir país, se observa que mediante pronunciamiento adiado el 28 de marzo pasado, el despacho demandado estimó lo siguiente: “(...) se le aclara a la solicitante que cualquier manifestación (...) debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los [abogados] quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos (...)”. Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única

¹ **ARTÍCULO 25.** Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097

E MAIL: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co





instancia 'por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de 'mínima cuantía', como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: 'De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio 'en causa propia sin ser abogado inscrito', las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011- 00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...) "2 1 Fol. 13, C2. 2 CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01. Radicación: 70-001-31-10-001-2010-00878-00 (subrayas propias)

En consecuencia, el petente, para actuar válidamente en el asunto de marras no basta con otorgar poder a un abogado para que ejerza su representación, sino que éste debe actuar en su nombre, so pena de no ser escuchado dentro del mismo.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero. – Téngase por no contestada la demanda por parte del señor ALBERTO JAVIER ARRIETA MONTES por no poseer derecho de postulación para actuar a nombre propio

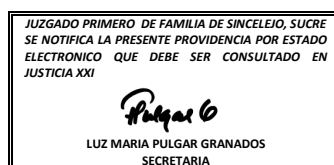
Segundo: Seguir adelante la ejecución tal y como viene decretado en el auto de mandamiento ejecutivo fechado 13 de octubre de 2021.

Tercero: Por secretaría, requiérase a las partes para que presenten la liquidación de crédito en su oportunidad. Una vez en firme, elabórese formato de orden de pago de depósitos judiciales hasta concurrencia del crédito y costas debidas.

Cuarto: Condénense en costas a la parte demandada, tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ



Carrera 16 # 22-51 piso 7, Torre GENTIUN- Teléfono 2754780 ext 2096 – 2097

E MAIL: fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

